

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.1119
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2023-00235-00

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante RUBIELA GARCIA MENDEZ, por intermedio de apoderada judicial, los señores JUAN CARLOS ARANGO, RUBIEL ARANGO GARCIA, LUIS ANGEL ARANGO GARCIA y CARMENZA ARANGO GARCIA, actuando en calidad de herederos.

Estudia el Despacho la demanda y encuentra que adolece de los siguientes defectos:

- Se relaciona como único haber sucesoral un establecimiento de comercio, pero se refiere que el inmueble destinado para el desarrollo del establecimiento comercial también era propiedad de la causante, luego debe allegarse el certificado de tradición de ese bien actualizado, así como el del establecimiento de comercio. Si este inmueble es otro activo, adicional a la partida relacionada en precedencia, en caso tal, debe integrar dicho bien relacionándolo como otro activo, con su descripción, tradición e igualmente aportar la documentación (Certificado de Tradición actualizada) y demás pertinentes, al tenor del art. 444 ibidem.
- Se debe expresar con claridad y precisión si la causante era soltera, casada, o tenía unión marital de hecho declarada, teniendo en cuenta que también se liquidarán dentro del mismo proceso sucesoral las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. De ser el caso anéxense la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida y del estado civil.
- No se aporta el poder conferido por los señores Juan Carlos, Luis Ángel y Carmenza Arango García, para actuar en su nombre dentro de esta mortuoria, por lo que deberá allegarse.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dr. **EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS**, como apoderada judicial del demandante, señor **RUBIEL ARANGO GARCIA**, conforme al Memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 11 de julio 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d412af6ad79e0d2a94e23f5349d5353ed3c7234d32a6ce4d01b350aec448c4**

Documento generado en 10/07/2023 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>